



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 46

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 441-444

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 46 DEL 24/09/2024

SENTENCIA NUMERO: 46. RIO CUARTO, 24/09/2024.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**" de los que resulta que el día el 10/09/2024 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso. Explica que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "*Centeno, Luis Roberto C/ Molino Cañuelas SACIFIA SA - Ordinario – Despido, Expte. 9393431*", que adjunta como anexo. Manifiesta que según surge del acuerdo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Luis Roberto Centeno la suma de \$ 800.000 por todo concepto, monto que se acordó pagar a los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso, mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Agrega que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 02/09/2024 procedió a su homologación. Asimismo, refiere que nos encontramos

frente a un crédito de naturaleza laboral iniciado en el año 2020 (según consta del escrito de demanda y la respectiva contestación) y por lo tanto de causa o título anterior a la presentación en concurso, el cual -además- fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar recaudos (art. 11 LCQ). En suma, expresa que resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. y que de la documentación adjunta, se puede acreditar que se trata de un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y respecto del cual se solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la concursada. A todo evento, recuerda aquellas resoluciones dictadas en autos, en las que se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses (pronto pago del acreedor Páez, pronto pago del acreedor Gauna, pronto pago del acreedor Gómez entre otros). Finalmente, indica que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Impreso trámite de ley, se corre vista a la sindicatura, la que es evacuada el día 20/09/2024. En su responde, los funcionarios manifiestan que según la Sentencia N° 325 se procedió a la homologación del acuerdo celebrado en sede laboral que, en su parte resolutive, indica: (...) *“Homologar el acuerdo celebrado entre el actor **Luis Roberto Centeno**, DNI 16.373.559 y la demandada **Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A** por la suma de pesos **OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000)** en la forma y condiciones pactadas, interponiendo la pública autoridad que el Tribunal inviste. El pago será efectuado mediante depósito a la cuenta judicial asociada al Concurso.”* (...) A efectos de cumplimentar lo solicitado, proceden los funcionarios al análisis de cada uno de los rubros involucrados, según consta en el escrito de demanda

laboral presentado por la parte actora el 31/07/2020, de donde surge que la relación laboral inició el 01/12/1997, en un primer momento a las órdenes de Compañía Argentina de Granos, para luego continuar de manera ininterrumpida a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA (a partir de junio del año 2018), cumpliendo las tareas correspondientes a la categoría de Trabajador Permanente Discontinuo del Régimen de Trabajo Agrario Ley 26.727. Relatan que se desempeñaba en sus tareas en la planta acopiadora ubicada en calle Francisco Martelli N° 910 de General Levalle, realizando tareas de carga y descarga de camiones con cereales, tales como maíz y soja y carga de vagones con semillas. Explican que dichas tareas implicaban la realización de trabajos manuales de paleo, desde los camiones a los silos y viceversa, como así también debía manipular bolsas de entre 60 y 150 kg, debiendo ser acarreados a hombro. También realizaba tareas de limpieza de las instalaciones, previo a realizar el almacenaje de los granos, debiendo limpiar silos, celdas y pozos de norias, controlar y reparar goteras y filtraciones en silos y celdas. Todo esto en el horario comprendido entre las 08:00 a 20:00 hs. Trabajando en promedio dos o tres días a la semana y en épocas de cosecha (junio y julio) los sábados y domingo de 08:00 a 16:00 hs. Indican que el fin del vínculo laboral se produjo el 13/03/2020 fecha en la cual el actor se da por notificado de su despido. Para mayor abundamiento aseveran que se solicitó información adicional a la concursada que da cuenta que el trabajador estuvo a las órdenes de Molino Cañuelas desde 21/06/2018 hasta aprox. 27/11/2019, bajo la modalidad de contratación: trabajador temporario Ley 26727 (código 111), afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0442/06- Rurales y Estibadores- Unión argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores Asociados de Productores de Frutos y Hortalizas de Salta c/ Ingenio y refinería San Martín del Tabacal SRL, La Moraleja s.a. y Ledesma SA; en la categoría (544) – estibadores acopio de cereales u otras prestaciones naturales. Añaden que se tuvo a la vista, Libro Sueldos – Art. 52 LCT, Formularios de Alta/Baja y Recibos de Sueldos y Certificación de Servicios y Remuneraciones emitida por CAGSA que da cuenta que trabajó a sus órdenes

desde 12/1997 a 02/2018. En tal sentido, manifiestan que tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria asistiéndole al trabajador un derecho creditorio a percibir rápidamente su acreencia, proceden al análisis de los rubros que integran la demanda laboral iniciada el 11/08/2020 estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Del cuadro presentado por la sindicatura, surge que la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado a su vencimiento. Añaden que el pago del mencionado acuerdo, se estipuló a los 10 (diez) días corridos desde la resolución de pronto pago del tribunal del concurso mediante depósito en cuenta judicial, todo ello conforme se estableció en Sentencia N° 325 de fecha 02/09/2024. Finalmente expresa que el total de los rubros de la planilla expuesta en la demanda tiene un error de suma informando un total adeudado de (\$392.150,94), siendo el importe correcto el que se expresa el cuadro que aporta. Asimismo, refiere que cualquier otro rubro distinto al específicamente detallado debe ser tratados vía las estipulaciones previstas en el Capítulo III sección II de la LCQ. Dictado el decreto de autos, quedan los presentes, en condición de ser resueltos.

**CONSIDERANDO: I)** Comparece la concursada y solicita autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, respecto del acuerdo transaccional que su representada celebró en los autos caratulados "*Centeno, Luis Roberto C/ Molino Cañuelas SACIFIA SA - Ordinario – Despido, Expte. 9393431*". En efecto, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Luis Roberto Centeno la suma de \$ 800.000 por todo concepto, dentro de los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago, mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Agrega que el acuerdo fue debidamente presentado ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 02/09/2024 procedió a su homologación. Impreso trámite pertinente, y corrida vista a la Sindicatura, previo analizar el acuerdo homologado en sede laboral y los rubros susceptibles de pronto pago, se expide sobre la procedencia de la deuda.

**II)** Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que, tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y cc. de la LCQ.

**III)** Ingresando al análisis del crédito, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada a atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario. A dicha conclusión se llega, luego de ponderar que la concursada en su presentación en concurso, denunció la deuda de que se trata, en la planilla de detalles de los juicios laborales en trámite y, que a la fecha, luego de haber obtenido la homologación judicial en los autos *Centeno, Luis Roberto c/ Molino Cañuelas SACIFIA – ordinario – despido*” (expte.n°9393461) mediante la Sentencia 325 de fecha 02/09/2024 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2, de esta ciudad, solicita su pago en el presente proceso universal.

Cabe reparar que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumado ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que

arribaron las partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte, la sindicatura respecto de la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen preconcursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. *Luis Roberto Centeno*, DNI 16.373.559, en la suma total de pesos ochocientos mil (\$ 800.000,00), por todo concepto.

**IV)** En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. Al efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Por otro lado, se encomienda a la concursada, la notificación de la presente resolución al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

**RESUELVO: I)** Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. *Luis Roberto Centeno*, DNI 16.373.559 en la suma total de pesos **ochocientos mil (\$ 800.000,00.-)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

**II)** Poner en conocimiento de las sindicaturas la presente resolución, conforme lo estipulado en el considerando respectivo (IV).

**III)** Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

**Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.09.24